

Acto seguido, se declaró abierto el período probatorio en el cual se da cuenta a la Jueza con la documental presentada por la parte quejosa y presuncional en su triple aspecto, así como confesional expresa, presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por las autoridades responsables..

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se declara cerrado el periodo probatorio y por abierto el periodo de alegatos, haciendo constar que las partes no formularon alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado en materia de amparo no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal, procediendo la Jueza a dictar la sentencia correspondiente.

RESULTANDOS:



SEGUNDO. Por auto de **diecinueve de junio de mil veintiséis**, (fojas 6 a 8) se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; y se dio al Jefe del Ministerio Público Federal adscrito la función legal que le compete, quien no formuló dictamen, y se señaló hora y fecha para la celebración de audiencia constitucional la cual se celebró al tenor del que antecede.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.



En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en principio debe precisarse el acto reclamado en el presente juicio.

a) Analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y,

b) Prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

Sobre el particular se invoca la tesis de jurisprudencia P.J.40/2000 y la tesis aislada P.VI/2004, emitidas por el Tribunal en Pleno del más Alto Tribunal, de los rubros:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.” y, “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de amparo y constancias de autos se advierte que el acto reclamado por la parte quejosa lo constituye la omisión de dar respuesta a la solicitud de indemnización global y en su caso, el pago correspondiente que le fue solicitada el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**.

Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica jurídica, a continuación se analizará la

Sin embargo, dichas manifestaciones demuestran la conducta omisa en que han incurrido las autoridades administrativas; de ahí que los actos combatidos deben tenerse por ciertos.

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA AÚN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO. Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado”.

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR
CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO
NIEGA, Y A CONTINUACION HACE
MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.**
En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las
responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del
acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o
bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa,
empero, no puede procederse así cuando las autoridades
niegan la existencia de los actos reclamados y, además,



expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.

CUARTO. ANÁLISIS DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia, deben analizarse de manera preferente e incluso oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Las responsables argumentan que opera la causal de sobreseimiento prevista en el ordinal 61, fracciones XXI, XXII y XXIII, sin que haya lugar a tomar en cuenta tales manifestaciones dado que las autoridades realizaron una aseveración dogmática, sin sustentar con argumentos lógico-jurídicos por qué estiman que deben aplicarse tales causas de sobreseimiento del juicio de amparo, que se refieren a la cesación de actos y que ha dejado de existir la materia del acto reclamado.

Ahora bien, el artículo 91-E de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece lo siguiente.

Artículo 91-E.- El Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan

PEDRO MADRIGAL HERNANDEZ
303030313030303030353134333433303933
04/08/26 11:51:46

lece, que
requisitos
uales se
el Institu
oceda a
ificar si s
correspond
ajosa recl
que le f
ar contest
y en su
sentido,
a a la p
dite que
te dentro
que corre
do por la
scurrido e
pues o
uesta a la
recho a la

do artículo
ago a los
ntido no

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El concepto de violación expresado por el

del vend
e velar p
una de
da, lo cua
de las
ble respo
nto econ
fue soli
o, tal y co
cual no fu

es admini
emente d
al trámite
a quejosa
onducente
gunda Sa
, localizab
ou, Caca

localizab
su Gacet
al mes de
uyo rubro

RTICIÓN
STITUCI
MEXICAN
INTEGR
A CUYA
S AUTO

RTICIÓN
STITUCI
MEXICAN
INTEGR
A CUYA
S AUTO



función, no cobrarán a las partes en conflicto alguno por la prestación de ese servicio público, si la citada garantía constitucional está en asegurar que las autoridades encargadas de hagan de manera pronta, completa, gratuita e claro que las autoridades que se encuentran ob observancia de la totalidad de los derechos que son todas aquellas que realizan actos ma jurisdiccionales, es decir, las que en su competencia tienen la atribución necesaria par conflicto suscitado entre diversos sujetos d independientemente de que se trate de órgano o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

También resulta aplicable la Jur sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, Semanario Judicial de la Feder Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre Página 5, Materia Común, del rubro siguiente:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE



3 619929 270026

la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

PEDRO MADRIGAL HERNANDEZ
30303030313030303030353134333433303933
04/08/26 11:51:46

siones,
nstituto
rabajado
esta ciud

global.

DE LA

os razon

spuesto

o, lo proc

a Justicia

****, para

sable der

de que c

n lo con

emnizaci

respons

arte la qu

ación glo

en el Sis
s [SISE] t
ulos 191
o Consejo
disposicion
os órgan
e la Fede
realícese

PJF - Versión Pública



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO 1033/2026**

28224/2026 SUBDIRECTOR DE FINANZAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, CD
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

28225/2026 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE FONDOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO DE SONORA, CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

28226/2026 SUBDIRECTOR DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRESTACIONES
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo indirecto 1033/2026, promovido por *****
***** se dictó la siguiente determinación:

“AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.- En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diez horas con quince minutos del veinte de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia a que se refieren los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo **1033/2026**, estando en audiencia pública la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida del Secretario **Pedro Madrigal Hernández**, con quien actúa y da fe, declaró abierta la presente audiencia sin la asistencia de las partes.

El Secretario da cuenta con oficio registrado bajo número **13549**.

La Jueza acuerda: visto el oficio de cuenta suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en representación de las autoridades responsables, mediante el cual rinde el informe justificado, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, tómesese en consideración al momento de resolver la cuestión planteada.

Seguidamente, el Secretario procedió a efectuar una relación de las constancias de autos y da cuenta con el escrito de demanda y documental anexa, auto de admisión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, informe justificado rendido por las autoridades responsables el informe justificado.

La Jueza provee: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias antes descritas, las cuales serán tomadas en consideración al resolver la cuestión planteada.

Acto seguido, se declaró abierto el período probatorio en el cual se da cuenta a la Jueza con la documental presentada por la parte quejosa y presuncional en su triple aspecto, así como confesional expresa, presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por las autoridades responsables..

La Jueza acuerda: por lo que hace a las pruebas relacionadas en el párrafo que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las mismas las que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se declara cerrado el periodo probatorio y por abierto el periodo de alegatos, haciendo constar que las partes no formularon alegatos y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado en materia de amparo no presentó pedimento, por lo que se cierra esta etapa procesal, procediendo la Jueza a dictar la sentencia correspondiente.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Amparo número **1033/2026** promovido por ***** contra actos del

PEDRO MADRIGAL HERNANDEZ
3030303031303030303035313433343330393
04/08/26 11:51:46

76007666778



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32. 2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255. 3 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 95.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Subdirector de Finanzas, Jefe del Departamento de Control de Fondos y Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad**, pues si bien es cierto al rendir su informe justificado no precisaron si es cierto o no el acto reclamado, sin embargo hacen manifestaciones que evidencian su certeza.

Lo anterior es así, toda vez que las autoridades responsables, pretende justificar el hecho manifestando que la solicitud de la quejosa para obtener el pago de su indemnización global, los plazos de atención se encuentran condicionados al cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante, en el caso concreto, el expediente se encuentra actualmente en etapa de verificación y análisis técnico-administrativo, por lo que aún no ha concluido el procedimiento necesario para emitir una determinación, ni en su caso, efectuar pago alguno.

Sin embargo, dichas manifestaciones demuestran la conducta omisa en que han incurrido las autoridades administrativas; de ahí que los actos combatidos deben tenerse por ciertos.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Tercera Parte, del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA AÚN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO. Aun cuando las autoridades responsables en sus informes justificados nieguen el acto reclamado, si de los propios informes surgen datos que contradigan su negativa, no es de tomársele en cuenta, debiendo darse por cierto el acto reclamado”.

También cobra aplicación la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 391 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV de Julio de 1994, que textualmente dice:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”.

CUARTO. ANÁLISIS DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia, deben analizarse de manera preferente e incluso oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Ahora bien, el artículo 91-E de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece lo siguiente.

En efecto, la parte quejosa reclama la omisión de dar respuesta a la petición que le fue formulada a la autoridad responsable para dar contestación a su solicitud de indemnización global, y en su caso, el pago correspondiente, en ese sentido, primeramente la autoridad debe dar respuesta a la petición que le fue formulada una vez que acredite que tiene derecho a la prestación, para posteriormente dentro de los veinte días siguientes realizar el pago que corresponda, por tanto, resulta infundado lo manifestado por la responsable, en el sentido de que aún no ha transcurrido el plazo para realizar el pago correspondiente, pues como se señaló primeramente debe dar respuesta a la petición y en su caso, si acreditó que tiene derecho a la misma, realizar el pago que corresponda.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL

En efecto, como se asentó en el considerando segundo que antecede, el quejoso reclama la negativa de las autoridades responsables de hacer entrega del pago de la indemnización global que les fue solicitada el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, lo cual acredita con copia la solicitud de indemnización global que anexó a su demanda de amparo.

En primer término, cabe precisar que en el procedimiento administrativo instado por el quejoso relativo a la solicitud de indemnización global, rigen los principios de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y por tanto, la autoridad que actúa con imperio tiene la obligación de observar en todo momento el contenido de dichos principios.

En ese tenor, lo que se busca es que las instancias, cualquiera que sea su naturaleza (en el caso, instancia administrativa), constituya un mecanismo eficaz y confiable en el que el particular obtenga respuesta en breve término, respecto de alguna petición a fin de no violar el artículo 17 Constitucional.



Luego, si el numeral de referencia establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución de las determinaciones que resulten favorables, con la certeza de que lo obtenido no quede sólo en una actuación de buena fe del Estado esperando la realización voluntaria del pago por parte del vencido, sino que, con dicha garantía, sea capaz de velar porque, en caso de cumplimiento forzoso de una determinación, ésta realmente se vea materializada, lo cual aplicado al caso concreto, conlleva por parte de las responsables una respuesta en un plazo razonable respectivo de la solicitud de trámite de entrega del monto económico relativo a la indemnización global, la cual fue solicitada el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, tal y como lo acredita con la solicitud correspondiente, lo cual no fue controvertido por las autoridades responsables.

Por ende, las autoridades administrativas señaladas como responsables, ineludiblemente deben llevar a cabo los actos necesarios relativos al trámite de devolución del monto que corresponda a la quejosa por concepto de indemnización global.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de Octubre de 2007, Página 209, Materia Común, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

También resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Página 5, Materia Común, del rubro siguiente:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL
LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE**

se actualiza
ades señalac
a erogar el
o obstante h
ro, sin que c
no trámite p
e captura,
s de respues
del solicitar
suspender e

s de respues
del solicitar
suspender e
caso concret
álisis técnico
culminado e
obra const

el menos cabal-
vulnerar en
7 de la Co
órgano juris
menten que
/ análisis téc

torio de de
es conceder a
cción de la J
el **Subdirec**
los y Sub
l Instituto d



Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, consistente la omisión de las autoridades responsables de hacer entrega del pago de la indemnización global.

SEXTO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. En mérito de los razonamientos jurídicos expuestos, y conforme lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa *****
***** , para el efecto de que las autoridades responsable **dentro del término de tres días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, provean lo conducente a fin de concluir el trámite de la indemnización global **y en su caso, procedan al pago correspondiente** de inmediato de la cantidad autorizada a parte la quejosa por concepto de fondo de pensión (indemnización global).

SÉPTIMO. Captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE] y versión pública. Con fundamento en los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, realícese la captura de la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], previa elaboración de la versión pública a que se refieren los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del citado órgano colegiado que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el aludido órgano de difusión el seis de febrero de dos mil catorce, de la cual deberá suprimirse la información reservada y confidencial que señalen los preceptos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 75 de la Ley de Amparo, se:

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****

 , contra el acto que reclama de las autoridades
 responsables **Subdirector de Finanzas, Jefe del Departamento de Control de
 Fondos y Subdirector de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones todos del
 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
 de Sonora, con residencia en esta ciudad**, en los términos y para los efectos
 precisados en los considerandos **quinto y sexto**, de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvió y firma electrónicamente** la Jueza **Irma Socorro Gómez Chávez**, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, asistida del Secretario **Pedro Madrigal Hernández**, con quien actúa y da fe. **Doy fe.” Dos firmas ilegibles.**

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora; veinte de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

PEDRO MADRIGAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161307386_0174000041992927002.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	PEDRO MADRIGAL HERNANDEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.33.34.33.30.39.33				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 18:36:30 - 20/07/26 12:36:30				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	19 31 5a 1f 66 88 46 b1 1d 23 4b f5 c8 03 b4 6b b1 b0 69 93 64 13 e3 13 3d cf de 20 74 6a 33 98 ce 09 82 20 90 97 ea d1 3e fe b6 26 49 21 50 c5 7a 1a 9d 58 ac fc a0 5c 58 3c 24 7b bd b1 22 fa 05 e9 85 fa 4d d0 b1 d9 f8 af 41 77 e4 18 8c d0 89 de e3 3a 8b df 89 bc 72 76 f0 96 bd 66 0c 28 a4 c3 4e 26 c5 e4 27 6d 12 b6 08 da 5b 7c c0 82 03 f3 d0 fc 08 3a 9c e7 81 1b d4 45 01 b6 87 f9 dc 3e bc 49 c0 c7 b3 d6 7b a6 5f 86 cd 0a 0c cc 43 40 f6 a3 e0 a3 46 1f 31 48 24 7d 12 07 84 4d 03 8a 0b 47 70 55 31 11 39 55 e5 4a 39 50 38 44 44 dd 43 1f 56 2b c4 51 a0 f9 0b f4 22 9e 89 c9 f9 d9 b7 d2 e4 25 cd 2b 8a 2f 84 a0 e8 4f c3 5c 37 b1 52 7f f2 d1 31 ed 29 a3 bf c2 f7 f8 f6 b9 32 7a dc 12 62 04 b8 a1 3f f3 e0 a1 2c c3 5a c6 58 a1 a2 d6 b6 ab 70 4f 32 63 3e 11 ac 6e 0a 32						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 18:36:34 - 20/07/26 12:36:34						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.34.33.34.33.30.39.33						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 18:36:34 - 20/07/26 12:36:34						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	183694874						
Datos estampillados:	WJKtMMYbmPEolXCmJrsZFtTx+n0=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRMA SOCORRO GOMEZ CHAVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:44:57 - 20/07/26 13:44:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 50 8f c9 99 14 ed 69 a6 36 93 86 4f a0 ef 01 18 67 cf d7 81 81 33 5f 17 c1 4e a0 cf 16 62 6d d6 6c 0c 78 ba 44 66 49 f1 10 af 7e 11 fb 6c 0c 4a 0f c3 fd 1c ec 4b 6e ac 9d 87 d6 55 c8 49 fb bd 43 15 1a e2 da e5 ae 6e b6 c1 c9 2e 46 87 29 15 36 e6 b1 b7 64 93 be 09 28 7c 3e 08 df c9 8e 51 d4 58 4e 62 0c 84 98 9d 8e 17 51 f8 f8 3a 8f 27 64 a3 b8 4a 74 d3 c6 17 68 b5 05 32 73 ca e8 f3 d6 d0 a3 6f 24 72 fe 01 76 1b 16 11 d5 ab cc 25 da a6 5f 52 62 76 43 4a b6 d9 55 0b e9 d2 bb b5 9b 9f 86 66 82 9d 68 05 9d 3c 96 43 19 83 c8 59 8c 53 b9 74 7e f9 e7 bb f3 16 7f 9a e3 20 32 8a 39 02 2d ff ca b0 d5 4f 97 ed 2a 3f 8f a4 0b 8a f0 8c 4a af 37 c8 a8 18 62 97 88 fb dd 0e ea 92 4a 84 e6 f3 26 84 f5 e8 49 fc 26 1f 38 98 b5 d2 17 81 c1 27 0b da ed 8a f2 53 de 7f 98 49 18 e0 32 8f e1 33 ae 3b dd 0e e9 81 0f ae 80 84 26 ef 36 c1 b4 c9 5f da d9 9b fa 3d 69 13 9c 28 5e 53 8f 0c 1c dc c9 96 13 84 65 bc b2 ea 34 ec 59 35 df 8c b1 16 1c 23 28 34 e1 10 a0 1a 7c ba 5c 09 e8 0f ff e6 96 cd ea 7a a6 9d 29 e5 86 c8 7e 51 06 aa 2b 3f 64 d0 08 eb de 1e 1b da 6e 26 fd e3 e9 1b 81 9f a5 df 43 0c 7c 9a 56 ec 3c 24 fb 18 09 dc c7 05 42 41 cd e7 6b 21 63 b9 88 e9 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:44:58 - 20/07/26 13:44:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/07/26 19:44:58 - 20/07/26 13:44:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183737765			
Datos estampillados:	bCumPA1L+0FmEcXqwt4zLCrKrt8=			

El veinte de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Pedro Madrigal Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.